

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS  
INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA Y  
OCUPACIÓN DE LA MISMA**

**CAPITULO I  
NORMAS RELATIVAS  
A LA INSTALACION DE MESAS**

**Artículo 1.-**

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas, a las que se deberá acompañar necesariamente justificante de haber obtenido previamente la Licencia de Actividad, se ajustarán a las normas que se insertan en los artículos siguientes:

**Artículo 2.-**

1. Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 cm., pudiendo, no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

2. Para las mesas que se hayan de colocar en jardín público correspondiente ajardinada, se solicitará el previo informe de Servicio correspondiente.

3. La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

**Artículo 3.-**

1. La autorización no se concederá por mesas, sino por unidades de superficie.

2. Estas unidades se agruparán en módulos de 2,00 X 1,20 metros, correspondiendo a una mesa con 4 sillas de forma sensiblemente rectangular.

3. Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Se entenderá por autorizaciones de temporada desde el 1 de Marzo al 30 de Octubre, ambos inclusive, y anuales deL 1 de Enero a 31 de Diciembre, debiendo, en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

4. Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de *los* vecinos, u otras circunstancias de interés general (como pueden ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho de indemnización alguna.

#### **Artículo 4.-**

En principio pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.) no *lo* impiden.

No se podrán instalar las mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que *los* propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa. que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y *locales* comerciales.

#### **Artículo 5. Condiciones de autorización.**

En ningún caso se autorizarán mesas en aceras de menos de 3 metros de anchura salvo que *no* exista perjuicio al paso de los viandantes, bien por su escaso uso, o por otras circunstancias

#### **Artículo 6.**

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- 1) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.
- 2) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.
- 3) Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la policía Local sin necesidad de exigir su exhibición.
- 4)
  - a. Las mesas y sillas a instalar serán materiales de buena calidad acordes con el entorno.
  - b. Caso de instalar sombrillas , éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.
- 5)
  - a. En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para zonas peatonales éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos. .
  - b. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuvieran necesidad de circular por zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo.
- 6) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.

### **Artículo 7.-**

1) En ningún caso se autorizará la instalación de mesas en paradas de autobuses, cabeceras de taxis, paso de peatones, vados, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque la anchura de la acera lo permita.

2) Tampoco se autorizará la instalación de mesas en la calzada excepto en las calles peatonales de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3) El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando por una determinada circunstancia no se considere aconsejable la instalación.

### **Artículo 8. -**

En calles y zonas peatonales la autorización se concederá o denegará en función del estudio que se realice por los Servicio Técnicos correspondientes

## **CAPITULO II NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE TOLDOS**

### **Artículo 9.-**

A efectos de la presente Ordenanza se considerarán toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- 1) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
- 2) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- 3) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

### **Artículo 10.-**

En las instancias que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar dicho diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán planos de alzado y planta y anejo de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc).

### **Artículo 11.-**

En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 metros. .

### **Artículo 12.-**

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

### **Artículo 13.-**

a) Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

b) Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

### **Artículo 14.-**

Para todos aquellos toldos situados en todo o en parte a menos de 1,50 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1ª planta del inmueble.

### **Artículo 15.-**

Si el toldo ocupa una zona ajardinada y afecta a algún elemento de jardinería, se solicitará informe del Servicio correspondiente.

## **CAPITULO III**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **INFRACCIONES**

### **Artículo 16.-**

Se considerará infracción cualquier acción u omisión contraria a lo dispuesto en la presente ordenanza. A tal efecto, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) *Infracciones leves:*

Son Infracciones leves las que vulneren lo contenido en los artículos 2.1, 6.4, 6.5)a, y 13.

b) *Infracciones graves:*

Son infracciones graves las que vulneren lo contenido en los artículos 2.2, 2.3, 4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4)b, 6.5)b, 6.6

c) *Infracciones muy graves:*

Son Infracciones muy graves las que vulneren lo contenido en los artículos 7.1), y 7.2).La reiteración de estas infracciones elevará la falta a la inmediata superior.

## **SANCIONES**

### **Artículo 17.-**

Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta 5000 Pts.

### **Artículo 18.-**

Las infracciones graves se sancionarán con multas cuya cuantía irá de 5.000 a 10.000 Pts.

### **Artículo 19.-**

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas cuya cuantía irá de 10.000 Pts. a 50.000 Pts., u orden de retirada de las instalaciones , temporal o definitivamente.

## **ORGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 20.-**

El Alcalde será el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, siendo el procedimiento sancionador el contenido en el R.D. 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio' de la potestad sancionadora.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

**SEGUNDA.-** Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.